

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0877
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00191-00
Proceso VERBAL PERTENENCIA
Cuántía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante JOSE ADOLFO FERNÁNDEZ RIVERA
**Demandado MARIO HERNAN LOSADA RUIZ, RODRIGO GUEVARA BEDOYA
Y MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS**
**Ciudad y fecha Candelaria Valle, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintidós
(2022).**

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertinencia de Mínima cuantía adelantado por **JOSE ADOLFO FERNÁNDEZ RIVERA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIO HERNAN LOSADA RUIZ, RODRIGO GUEVARA BEDOYA Y MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que mediante auto No. 709 del 19 de junio de 2022 notificado por estados No. 093 del 21 de junio de 2022 se inadmitió la demanda referida y la apoderada judicial de la parte interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, respecto al Auto Inadmisorio con referencia a a lo expresado en el numeral 1, toda vez que señalo que para un proceso de Pertinencia, no es motivo de causal de Inadmisión que en el predio objeto de prescripción en el certificado de tradición No. 378 – 106947 en la anotación 07 del folio en mención, figure vigente la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda, cuando este proceso no se continuo con su trámite y por el contrario se volvió a interponer por Reparto, situación que no fue objeto de subsanación por parte de la togada en virtud a que tal situación debió preverse con anterioridad a la presentación de la actual demanda y quedar dicha cancelación debidamente registrada en el certificado de tradición del predio a usucapir sin que sea eximente de dicha carga el aludir que el proceso no siguió su curso pues es el registro y sus respectivas anotaciones quienes certifican la calidad del inmueble.

Sumado a ello se hace necesario indicar que tal punto fue objeto de reposición, pero tal como se le indico a la recurrente el auto inadmisorio no es susceptible de recurso conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. rechazando la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4543c6dc95dfaf36ab08eca2568afbfaeb845633ac6f52f597208736127e4**

Documento generado en 27/07/2022 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>